

DECRETO-LEY N°. 7034

Prorrogando hasta el 31 de marzo la fecha para el pago de la contribución correspondiente a las concesiones mineras.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta de Gobierno ha dado la ley siguiente:

LA JUNTA DE GOBIERNO

En ejercicio de sus atribuciones señaladas en el Estatuto de 2 de setiembre último; y

Considerando:

Que la actual situación económica general y en particular la de la industria minera, aconsejan al Poder Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias de protección para esta industria;

Que entre esas medidas ocupa lugar preferente la relativa a facilitar el pago de la contribución correspondiente al segundo semestre de 1930, que hasta la fecha no ha podido ser cubierta en la proporción de los años anteriores;

Que la resolución suprema de 31 de enero último, sobre prórroga y facilidades para el pago de esta contribución, no ha dado en la práctica los resultados previstos;

Decreta:

Artículo 1o.—Prorrogase hasta el 31 de marzo próximo la fecha para el pago de la contribución correspondiente a las concesiones que figuran en el pliego de minas de la publicación del estado del Padrón General al segundo semestre de 1930 y conforme a los cargos respectivos que en ella figuran.

Artículo 2o.—Autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones a recibir por esta

sola vez, el monto de la contribución correspondiente a un semestre, sin multa, por las referidas concesiones, cualquiera que sea el estado de adeudo en que se encuentren y aunque deban contribuir por semestres de tramitación.

Artículo 3o.—Las concesiones que se encuentran con el último adeudo, podrán abonar antes del 31 de marzo indicado, si no se acogen a uno de los artículos anteriores; el doce por ciento (12%) del total adeudado, incluyendo los timbres creados por la ley No. 4642; debiendo figurar estas concesiones en la próxima publicación del Padrón en capítulo aparte, como de pago corriente, apareciendo la suma a que se refiere el interés pagado como un adeudo especial al Estado, cuya forma de cancelación se irá estableciendo por el Gobierno en vista de las condiciones de la industria; y

Artículo 4o.—Las concesiones sobre las cuales no se efectuara pago alguno, caerán dentro de las disposiciones de la ley No. 1435.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treintiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne — Federico Hurtado — A. Beingolea — E. Lozada Benavente — Gerardo Balbuena — M. E. Rodríguez — C. Rotalde.

Por tanto:

Mando se comunique, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 28 de febrero de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Rodríguez.